

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2018

RECORRENTE: CECILIO ALFREDO
PORTILLA SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARÓN: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ALAN GUEVARA
DÁVILA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,¹ emitió convocatoria para integrar los Consejos Municipales para el proceso electoral ordinario 2017-2018; y aprobó el método de selección correspondiente.
- 3 **B. Designación.** En sesión de doce de febrero de dos mil dieciocho, concluida el siguiente veinticuatro, dicho Consejo aprobó, entre otras, la designación de Cecilio Alfredo Portilla Soto, como Consejero Municipal suplente en el municipio de Coronango, Puebla.
- 4 **C. Recurso Local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de ese mes, el hoy recurrente, interpuso recurso de apelación ante

¹ En adelante Consejo General.

SUP-REC-210/2018

el Tribunal Local, quien resolvió el veintisiete de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo de designación.

- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha sentencia, el trece de abril pasado, Portilla Soto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril de este año, la referida Sala, confirmó la resolución impugnada.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el siguiente treinta, el ahora recurrente, promovió ante la Sala responsable, juicio de revisión constitucional, el cual, mediante cuaderno de antecedentes 69/2018, fue remitido a esta Sala Superior.
- 8 **A. Recepción y turno.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó que el recurso de reconsideración es la vía idónea en el presente asunto por lo que, ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-REC-210/2018, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante Ley de Medios

- 9 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 12 **I. Marco Normativo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Medios, por regla general, las

SUP-REC-210/2018

sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- 13 Así, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la invocada Ley de Medios, prevén que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en medios de impugnación diversos al juicio de inconformidad, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.
- 14 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales³ que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

³ Véase las Tesis de Jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013 y 5/2014, todas ellas consultables en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SUP-REC-210/2018

- Interpreten directamente preceptos constitucionales, y/o
 - Ejercen control de convencionalidad.
- 15 También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.
- 16 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de determinarse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se deduce que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración,

pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

20 **II. Caso concreto.** En el presente medio de impugnación, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Puebla donde se validó el acuerdo mediante el cual el Consejo General designó a quienes fungirán como Consejeras, Consejeros, Secretarias y Secretarios (propietarios y suplentes), de los Consejos Municipales de la mencionada entidad, pues afirma que se afectan sus derechos político-electorales al haberlo designado indebidamente como suplente en el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, pues en su concepto, su perfil es suficiente para haber sido designado como propietario.

21 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda de reconsideración.

22 En su oportunidad, el enjuiciante alegó, esencialmente, que la designación de los Consejeros municipales de Coronango,

SUP-REC-210/2018

Puebla, afectó sus derechos político-electorales, porque se coartó su derecho a participar en las decisiones del órgano colegiado, ya que en su calidad de suplente no tiene derecho a voz y voto, además de que en el “test de competencias” que sirvió de base al Consejo General para nombrar al resto de integrantes de dicho órgano municipal, alcanzó una calificación más alta que algunos ciudadanos a los que se designó como propietarios.

- 23 En ese sentido, alegó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque, a su juicio, no se realizó la debida valoración de los perfiles ni se justificó la mayor aptitud que se atribuyó a los aspirantes que finalmente fueron designados.
- 24 Al respecto, en el juicio ciudadano cuya sentencia se impugna, la Sala Regional Ciudad de México, advirtió que los motivos de disenso hechos valer por el ahora recurrente se centraban en las consideraciones siguientes: **1.** Indebida notificación del acto impugnado; y **2.** Indebida evaluación en la etapa de selección.
- 25 Ahora bien, el concepto de agravio referente a la indebida notificación resultó fundado y, en consecuencia, inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, toda vez que, efectivamente el Tribunal local realizó la notificación sin observar el procedimiento que establece su propio Reglamento interior cuando no se

encuentra en el domicilio señalado para la notificación a persona alguna que la reciba.

- 26 Por otro lado, la resolución impugnada calificó de inoperante el motivo de disenso que se refiere a la indebida evaluación en la etapa de selección, pues la responsable advirtió que, en la demanda del referido juicio ciudadano, el actor no controvertía de manera directa las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, sino que se limitaba a reproducir los motivos de inconformidad que formuló en contra del acuerdo primigeniamente combatido.
- 27 De ahí que la instancia regional haya confirmado la determinación de la autoridad jurisdiccional local.
- 28 Atento a lo anterior, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 29 Por otro lado, en su escrito de demanda, el recurrente manifiesta, fundamentalmente, que la determinación de la responsable le causa perjuicio y lo deja en estado de indefensión, pues en ningún momento de la cadena impugnativa se le especificó cuál fue el método que se utilizó

SUP-REC-210/2018

para la selección de los Consejeros municipales, y en su caso, la forma en que se calificó a los aspirantes, lo que a su parecer, no brinda certeza a dicho proceso.

- 30 Asimismo, se duele de una supuesta violación al artículo primero constitucional, al considerarse sujeto de discriminación al no haber sido designado como Consejero municipal propietario por razón de su edad.
- 31 Al respecto, esta Sala Superior estima que tales planteamientos son insuficientes para acceder a la pretensión del recurrente de analizar el fondo de la controversia, pues al advertirse que los motivos de disenso se refieren a temas de mera legalidad, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que en la sentencia se aborde un tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- 32 Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las manifestaciones sobre la supuesta discriminación de que el recurrente fue objeto obedecen a cuestiones que no fueron sometidas a la consideración de la Sala Regional responsable, por lo que, al constituir un hecho novedoso que no formó parte de la litis, esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer algún señalamiento al respecto.
- 33 Lo anterior porque la sola mención de una supuesta vulneración de principios o preceptos constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

- 34 En consecuencia, toda vez que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 35 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-210/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO